

REF.: Imparte instrucciones sobre publicación, publicidad y promoción de la Clasificación de Obligaciones de Compañías de Seguros.

C I R C U L A R N° 1068

A todas las compañías de seguros, entidades clasificadoras de riesgo de obligaciones de compañías de seguros y corredores de seguros

Santiago, 6 de abril de 1992

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

I PUBLICACION DE CLASIFICACION DE OBLIGACIONES DE COMPAÑIAS DE SEGUROS:

Los acuerdos de clasificación tomados en las reuniones ordinarias correspondientes a los meses de abril, junio, septiembre y diciembre, serán publicados en el Diario Oficial dentro de los últimos siete días de cada uno de los meses señalados, debiendo publicarse los acuerdos tomados de todos los emisores de contratos de seguros con quienes la clasificadora mantuviere contratos vigentes.

Sin perjuicio de lo anterior, si en una reunión extraordinaria se modificare la clasificación de alguna compañía, o se clasificaren pólizas de nuevas compañías de seguros, estas nuevas clasificaciones deberán publicarse, a más tardar, el cuarto día hábil siguiente a la fecha en que se tomó el acuerdo respectivo.

Si se modificare una determinada clasificación en una reunión extraordinaria celebrada con posterioridad a una ordinaria de un mes de abril, junio, septiembre y diciembre, cuyo acuerdo aún no ha sido publicado, se podrá incluir el cambio pertinente en la publicación obligatoria de los últimos siete días de los meses mencionados, caso en el cual no regirá el plazo señalado en el párrafo anterior.

El aviso a publicar deberá contener la siguiente información:

1. Antecedentes Generales:

- a) Nombre de la entidad clasificadora.
- b) Fecha de la reunión del consejo.
- c) Tipo de reunión.
- d) Fecha últimos estados financieros evaluados.

2. Antecedentes de la Clasificación:

- a) Nombre de la compañía de seguros.
- b) Categoría de clasificación obtenida.

3. Notas:

- a) Significado de las subcategorías, si las hay. Especialmente en el caso que el resultado de la clasificación sea en categoría "E", la nota deberá explicitar tanto el significado de la subcategoría obtenida como las razones que la entidad clasificadora tuvo en consideración al determinar dicha categoría y subcategoría.
- b) Nota textual señalando lo siguiente:  
  
"La opinión de la clasificadora no constituye en ningún caso una recomendación para contratar, terminar o mantener una póliza de seguro de una compañía. El análisis efectuado no es el resultado de una auditoría practicada a la compañía evaluada, sino que se basa en información pública remitida a la Superintendencia de Valores y Seguros y en aquella que voluntariamente aportó la compañía, no siendo responsabilidad de la clasificadora la verificación de la autenticidad de la misma".
- c) Cualquier otro antecedente necesario a juicio de la clasificadora para una correcta interpretación de los resultados de la clasificación.

**Clasificaciones voluntarias:**

Aquellas clasificaciones efectuadas en forma adicional a las exigidas por esta Superintendencia, y que sean publicadas, deberán hacerse en forma separada de aquellas de carácter obligatorio, señalando expresamente esta circunstancia en forma destacada en el aviso correspondiente. El aviso deberá atenerse a las características señaladas en la presente circular.

**II USO PUBLICITARIO O PROMOCIONAL DE LA CLASIFICACION DE RIESGO POR PARTE DE LAS COMPANIAS DE SEGUROS, SUS AGENTES, Y CORREDORES:**

1. Las compañías de seguros y sus agentes no podrán hacer uso comparativo de los resultados de su clasificación, con fines publicitarios o promocionales cualquiera que sea el medio utilizado. Por lo tanto, sólo es posible publicitar su propia clasificación, sin mención específica al resto de las compañías aseguradoras.
2. De igual manera, los corredores de seguros no podrán hacer uso comparativo de los resultados de la clasificación de riesgo de las compañías de seguros, con fines publicitarios o promocionales.

La información acerca de dicha clasificación que efectúen los intermediarios de seguros deberá enmarcarse dentro de las normas éticas, legales y reglamentarias del seguro.

3. En todo caso, respecto de los puntos 1 y 2 anteriores, deberán publicarse o promocionarse los resultados de las dos clasificaciones obligatorias así como el nombre de las entidades clasificadoras que las hayan efectuado.
4. Las compañías, sus agentes, y corredores deberán incluir, en todas las publicaciones efectuadas relativas al resultado de la clasificación de riesgo, lo siguiente:
  - a) Significado de la categoría y de las subcategorías, si las hay. Especialmente en el caso que el resultado de la clasificación sea en categoría "E", la nota deberá explicitar tanto el significado de la subcategoría obtenida como las razones que la entidad clasificadora tuvo en consideración al determinar dicha categoría y subcategoría.

- b) Nota textual señalando:  
"La opinión de la clasificadora no constituye en ningún caso una recomendación para contratar, terminar o mantener una póliza de seguro de una compañía. El análisis efectuado no es el resultado de una auditoría practicada a la compañía evaluada, sino que se basa en información pública remitida a la Superintendencia de Valores y Seguros y en aquella que voluntariamente aportó la compañía, no siendo responsabilidad de la clasificadora la verificación de la autenticidad de la misma".

La presente circular rige a partir de esta fecha.

Saluda atentamente a Ud.,



La Circular N° 1067, fue enviada para todas las entidades aseguradoras del primer grupo.